

## CAPITULO II.

## De los compromisos.

Art. 1820 Las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas (1).

Art. 1821 Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil (2).

[1 El prim. § conviene con las Ls. 7 al prin., tít. 15, lib. 2, y 23, § 1, tít. 6, lib. 12 Dig. V. respecto al 2º §, las Ls. 32, tít. 4, lib. 2 Cód. y 7, § 13 tít. 14, lib. 2 Dig.

Esta comprendido en el 1729 Proy 1851 y concuerda con los 2056 Franc. 1776 Ital. 860 Argent. 3316 y 3317 Méx. 2455 Ch. 1 2125 Urug. 1852 núm. 5 Guat. 2138 Ante proy. belga; 3049 Luis. 1899 Hol.

(2) Lo propio dispone las Ls. 25, tít. 4, Part. 3ª y L. 4, tít. 17, lib. 1ª Nov. Recopilación.

V. el art., 1263 del presente Cód.--y los 790 á 839 de la L. de Enj. Civil. El anotado concuerda con los 1730 Proy. 1851 y 1003 Cód. Franc. proced. civil.

(3) Arts. 790 á 839 L. Enj. civ. --El anotado conviene con los 1731 y 1732 Proy. 1851 y 1004 Cód. Franc. de proced. civiles.

## TITULO XIV.

## DE LA FIANZA.

## CAPITULO PRIMERO.

*De la naturaleza y extensión de la fianza.*

Art. 1822 Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, tít. II de este libro (1).

Art. 1823 La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste. (2).

Art. 1824 La fianza no puede existir sin una obligación válida.

(1) El prim. § tiene sus precedentes en el texto del tít. 21, lib. 3 Inst. al prin., y en la L. 21, tít. 12 Part. 5ª.

V. los arts. 1144 á 1148 del presente Cód.--y el 439 del Cód. de Comercio.

El anotado corresponde á los 1733 1851, y 2011 y 2º § del 2021 Franc., 1898 y 1907 Ital., 818 Port., 1986 y 2004 Argent., 1813 Méx., 2335 § 1.º Chil., 2063 pár. 1º y 3º Urug., 2218 y 2229 Guat. 2090 y 2102 Ante proy. belga 1868 Hol., 3004 y 3014 Luis., 1493 y 1503 Vaud. 1347, 1355 y 1356 Austr., 200 y 288 parte 1ª tít. 14, Prus., 034 Boliv.

Aubry y Rau párf. 423 Durantou t. xviii, n. 332 y Zachariae párf. 757, núm. 4.

(2) El 2º párf. concuerda con las Ls. 8, párf. 12, 27, párf. 3 y 4 tít. 1, lib. 46 Dig.--y con las 12 y 13 tít. 12 Part. 5ª.

V. los arts. 441 y 442 del Cód. de Comercio,

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

El anotado es copia del 1734 Proy. y de los 1814 y 1815 Méx., y concuerda en parte con los 2014 Franc. 1901 Ital., 821 y 827 Port. 1998 Argent.; 2335 § 2.º y 2336 Chil., 2063 § 2.º 2064 y 2065 Urug., 1496 Vaud. 1860 Hol. 3007 Luis., 1348 Austr.

La fianza judicial, véase, relativamente á los juicios civiles, en los arts. 534, 967 1007, 1069, 1402, 1409, 2476, á 1478, 1618, 1672, 1786, y 1865 de la L. de Enj. civ. la de los juicios criminales en los 280, 281, 528 á 544, 589 á 616, 761 y 762 de la L. Enj. criminal.

Relativamente á las fianzas, que han de prestarse para ciertos cargos, empleos ó funciones públicas, véase la Inst. 23 Mayo y 15 Junio. 1845;—R. O. 22 Jun. 1845, plazo dentro del cual ha de prestarse;—R. O. 30 Mar. 1846, cancelación y devolución;—R. O. 20 Ag. 1847, cuantía de la de guarda-almacenes de prov. de 2.º y 3.º clase;—R. O. 9, Sept. 1847, importancia de la de los administs. de fábricas de sal;—R. O. 24 Ag. 1848, sobre presentación de fianzas en fincas por los administs. de loterías;—R. O. 30 Abr. 1850, que no se dé posesión del cargo sin que se acredite previamente la correspondiente fianza;—R. O. 3 Jul. 1850, fianzas de los empl. de Gobernación;—R. O. 29 En. y 12 Feb. 1858, fs. de los administs. de Rentas estancas;—Circ. 25 Oct. 1759 prevenciones relativas al otorgamiento de las escrituras de fianzas;—Circ. 17 Sept. 1869 admisión y devolución de los caudales y efectos de los empl. del ramo de estancas;—R. O. 28 En. 1862, capitalización, fianzas en fincas urbanas; idem en rentas forales;—R. O. 8 Jun. 1863, fs. de administs. subls. de estancas;—R. O. 30 Sept. 1863 fs. de administs., de lots;—Circ. 18 Oct. 1865, que los encargados de una administs. mixta han de garantizar previamente con la fianza las rentas correspondientes á aquella;—R. O. 23 Oct. 1865 fs. de los administs. de loterías;—R. O. 5 Jul. 1867 tipo á que los valores públicos son admisibles en garantía de contratos y en toda clase de fianzas;—L. de Hac. Púb. 25 Jun. 1870—R. O. 28 Jul. 1871 fs. por los administs. de estancas;—R. O. 6 Sept. 1873, fs. de los administs. deposit. de rentas de partido;—R. O. 22 Nov. 1874, que la f. prestada sirva para otro destino que se haya obtenido;—Circ. 15 Jun. 1875 que se distinga la fs. de los administs. de estancas, de las de Aduanas;—R. D. 29 Ag. 1876 uniformado el tipo á que han de admitirse los val. públ. para las fs. de empl. ó de servicios públicos;—R. O. 7 Abril. 1877 fs. de los adminis. deposit.;—L. de presupuestos 11 Jul. 1877 art. 72 fianzas de destinos, sus clases, etc;—R. O. 15 Ag. 1877 fs. de los directores especiales de sanidad marít.;—R. O. 29 En 1878 ampliación de las fs. de los administs. subalts. de Rs. estancas;—R. O. 27 Mar. 1878; sobre el cumplimiento de lo previsto en el art. 72 de la L. de 11 Jul. 1877 relativo á las fs. de los funcionarios públicos; trámites para constitución y cancelación por el Tribunal de Cuentas ó por los jefes económicos;—R. O. 7 Mayo. 1878 admítense por todo su valor nominal las obligaciones del Banco y del Tesoro en los afianzamientos á favor del Estado;—R. O. 12 Mar. 1879 modificando el últ. § de la prevención 3.ª de la de 27 de 1878;—R. O. 26 Mar. 1879 interés correspondiente á las fs. constituidas en metálico;—R. O. 29 Abril 1879 fs. de los empl. subalts. de R. estancadas, tercenistas y guarda-almacenes. —R. O. 28

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia (1).

Art. 1825 Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida (2).

Art. 1826 El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en la onerosa de las condiciones,

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor (3):

Art. 1827 La fianza no se presume: debe ser expresa, y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos

Sept. 1881 sólo devengan intereses las fs. otorgadas por los funcionarios á favor del Estado, y para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

(1) El § 1.º tiene su precedente en el § 1. tít. 21, lib. 3. Inst.—V. las Ls. 1 y 8, § 6, tít. 1, lib. 46 Dig.—y la L. 5, tít. 12 Part. 5.ª

El 2.º § está tomado de la L. 4, tít. 12, Part. 5.ª

El § 3.º está prebisto en el § 7, tít. 7, lib. 4 Inst.—en las 4, 5 y 6, tít. 1, Part. 5.ª;—y en la L. 17, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop.

Por relación los arts. 1263 y 1304 del presente Código.

El anotado es copia del 1735 Proy. 1851 y conviene en parte con los 2012 Franc. 1799 Ital., 822 Port., 1994 Argent., 1818 y 1819 Méx., 2092 Ante proy. belga; 3006 Luis., 1494 Vaud. 1858 Hol., 1351 y 1352 Aust., 251 y 254, parte 1.ª tít. 14 Prus.

Troplong, núms. 46 hasta el 84 Aubry y Rau § 424; Toullier, t. vi. núms. 394 y Durantón t. xviii núms. 305 y sigs.

(2) Concuerda con las Ls. 6, § últ. 57, tít. 1, lib. 46 Dig.—y 6, tít. 12 Part. 5.ª—V. el proemio del tít. 21, lib. 3 Inst.

Equivalencia á los 1736 Proy. 1851.—1988 Argent., 1821 Méx., 2339 § 2.º Chil., 2067 § 2.º Urug.

Aubry y Rau. § 423 nota 5.

(3) Es análogo al § 5, tít. 21, lib. 3 Inst.—y á la L. 7, tít. 12, Part. 5.ª

Es opinión corriente que, por Der. rom, la fianza cuyo importe supera al de la obligación es nula, según la L. 8, § 7, tít. 1, lib. 46 Dig.

Dispone lo propio que nuestro art. la citada L. de Part. relativamente al exceso que consiste en cantidad; pero en los demás casos la nulidad de la fianza es absoluta.—V. la L. 13, tít. 18, lib. 3 Fuero Real.

Es copia del 1737 Proy. 1851, y conviene con los 2013 Franc., 1900 Ital. 824 Port. 1995 Argent., 1822 y 1823 Méx., 2343 Chil 2069 Urug., 2222 á 2224 Guat.; 2094 Ante proy. belga; 3006 Luis., 1495 Vaud; 1859 Hol., 277 parte 1.ª tít. 14, Prus, 1353 Austr., 2026 Boliv.

del juicio, entendiéndose respecto de éstos que no responderá más que de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago (1).

Art. 1828 El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse (2).

Art. 1829 Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada (3).

(1) Concuerda con las Ls. 2, tít. 40, lib. 8 Cód. y 1, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup> según las cuales las fianzas deben celebrarse con estipulación.

Por relación, el art. 440 del Cód. de Com.—El anotado conviene con los 1738 Proy. 1851.—2015 y 2016 Franc.; 1902 y 1903 Ital., 826 Port., 1997 Argent., 1826 y 1827 Méx., 2347 Chil., 2068 Urug., 2093 y 2098 Ante proy. belga; 3009 Luis, 1498 Vaud. 1861 y 1862 Hol., 258 al 260 parte 1.<sup>a</sup> tít. 14 Prus., 2025 y 2028 Boliv.—V. Aubry y Rau, § 426.

(2) Ls. 3 al prin. tít. I, lib. 46, 7 y 8 párrafos 1 y 2 tít. 8, lib. 2 Dig.—L. 24 *De reg. juris*, y L. 2, tít. 12 Part. 5.<sup>a</sup>

V. el art. 1263 del presente Cód.—y el 62 regl. 1.<sup>o</sup> L. Enj. civ.

El anotado concuerda en parte con el 1740 Proy. 1851 y con los 2018 y 2019 Franc., 1904 y 1905 Ital., 824 Proy. 1998 Argent. 1831 y 1832 Méx. 2350 Chil., 2073 Urug., 2241 Guat., 2099 y 2100 Ante proy. belga; 3011 Luis., 1500 y 1501 Vaud., 1864 y 1865 Hol. 191 tít. 14 parte 1.<sup>a</sup> Prus.

(3) La disposición de este art. procedía en las fianzas legal y judicial, no en la convencional, según las Ls. 3 al fin, tít. 1, 4, tít. 5, lib. 46, 2 al fin, tít. 8, lib. 2 y 4 tít. 4, lib. 36 Dig.

Conviene con los 1741 Proy. 1851,—2020 Franc. 1906 Ital., 825 Port.—2001 Argent., 1835 Méx., 2349 Chil., 2074 Urug. 2101 Ante proy. belga; 3012 Luis., 1502 Vaud., 1886 Hol., 2033 Boliv.

## CAPITULO II.

### DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA.

#### Sección primera.

*De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.*

Art. 1830 El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor (1).

Art. 1831 La excusión no tiene lugar:

- 1.<sup>o</sup> Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella,
- 2.<sup>o</sup> Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor,
- 3.<sup>o</sup> En el caso de quiebra ó concurso del deudor.
- 4.<sup>o</sup> Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino (2).

(1) El beneficio de *orden* ó de *excusión* fué introducido por Justiniano en la Nov 4, cap. 1 pues en lo antiguo el acreedor podía dirigirse directamente contra el fiador dejando al deudor principal, según las Ls. 3 y 5, tít. 40, lib. 8 Cód.—La L. 9, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup> siguió dicha Novela.—V. la L. tít. 18, lib. 3 Fuero Real.

Corresponde á los 1743 Proy. 1851—2021 Franc., 1907 Ital., 830 § 1.º Port. 2012 Argent. 1841 Méx., 2357 Chil., 2078 Urug. 2227 núm. 1.º Guat. 2102 Ante proy. belga; 3014 Luis, 1503 Vaud., 1868 Hol., 1355 y 1356 Austr. 583 tít. 10 parte 1.<sup>a</sup> Prus., 1035 Boliv.

(2) Núms. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> Conviene con la L., últ. tít. 3, lib. 2 Cód. romano.

Núm. 3.<sup>o</sup> Tiene su precedente en la *authent proesente* tít. 42, lib. 8, Cód.

Núm. 4.<sup>o</sup> Según la Novela 4, cap. el fiador en ausencia del acreedor podía dirigirse al Juez pidiéndole un plazo para presentarlo, pasado el cual perdía el beneficio de *excusión*.—La L. 9, tít. 12 Part. 5.<sup>a</sup> adoptó esta disposición.

Corresponde á los 1744 Proy. 1851—2021 Franc., 1907 Ital., 830 Port., 2013 Argent., 1843 Méx., 2358 Chil., 2079 Urug., 2228 Guat., 2102 Ante proy. belga; 297 tít. 14 parte 1.<sup>a</sup> Prus., 1355 y 1356 Austr. 1869 Hol., 2034 Boliv., 3014 Luis., 1503 Vaud.

Art. 1832 Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda (1).

Art. 1833 Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcanzan, de la insolvencia del deudor que por aquel cuidado resulte (2).

Art. 1834 El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos (5).

Art. 1835 La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad (3).

Art. 1836 El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal (4).

Art. 1837 Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado la solaridad.

(1) Opinión de Gregorio López en su glosa 4.<sup>a</sup> L. 8 tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup> V. Vinnio, coment. al § 4, tít. 21, lib. 3 Inst, relativamente á la L. últ. tít. 6, lib. 12 Dig.

Conviene con los 1745 primer § Proy 1851 2022 y 2023 Franc, 1908 y 1909 Ital, 832 y 833 Port, 2015 Argent, 1845 Méx, 2358 núms, 5 y 6 Chil, 2082 Urug, 2103 y 2104 Ante proy, belga; 3014 y 3015 Luis, 1503 y 1504 Vaud, 1870 y 1871 Hol.

(2) V. el art. 1104 del presente Cód. El anotado es copia del 1746 Proy, 1851 y conviene con los 2024 Franc, 1910 Ital 2018 Argent 1850 Méx, 2365 Chil, 2082 Urug, 2105 Ante proy, belga 3016 Luis, 1504 Vaud 1872 Hol, 328 tít. 14 parte 1.<sup>a</sup> Prus.

(3) Está tomado á la letra del 1747 Proy 1851 y conviene con los 831 Port, 3020 Luis 311 tít. 14 parte 1.<sup>a</sup> Prus.

(4) V. los arts. 1193 y 1257 del presente Cód.—El anotado es copia del 1748 Proy 1851, y concuerda con los 834 Port., 1854 Méx., 2087 Urug., 329 y 330, tít. 14, parte 1.<sup>a</sup> Prus.

(5) Su precedente en la L. 27. párs 1 al 4, tít. 1.<sup>a</sup> lib. 46 Dig. Es trasunto del 1749 Proy. 1851, y conviene con los 1914 Ital., 837 Port 2019 Argent. 1885 Méx. 2366 Chil., 2080 Urug., 1505 Vaud., 380, tít. 14, parte 1.<sup>a</sup> Prus.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal (3).

### Sección segunda.

*De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.*

Art. 1838 El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.<sup>o</sup> La cantidad total de la deuda.

2.<sup>o</sup> Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.<sup>o</sup> Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.<sup>o</sup> Los daños y perjuicios cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor (1).

Art. 1839 El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

(3) El prim. § conviene con las Ls. 27, § últ. tít. 42, lib. 2 Cód.; § 4, tít. 21, lib. 3 Inst. Novela 99, cap. 1;—8, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>, y 10. tít. 1, lib. 1. Nov. Recop.—Respecto al § 2.<sup>o</sup>, véase la nota al art. 1831. El Der. rom-dispone que el beneficio de división proceda, aun cuando los fiadores se hubiesen obligado con solidaridad expresa. L. 3 al fin, tít. 40, lib. 8 Cód.

Por referencia, los arts. 1137 á 1139 del presente Código.

El anotado conviene con los 1750 Proy. 1851. 2025 y 2026 Franc., 1911 y 1912 Ital. 835 y 836 Port., 2024 Argent., 1857 Méx. 2367 Chil., 2088 Urug. 2106 Ante proy. belga; 3017 y 3018 Luis., 1594 Vaud., 1873 y 1874 Hol. 378, tít. 14, parte 1.<sup>a</sup> Prus.

(1) § 6, tít. 21, lib. 3 Inst.—L. 12, tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>.

V. los arts. 1166 á 1103, 1158 y 1159, 1168 y 1193 del presente Código.

El art. anotado es copia del 1752 Proy. 1851, y conviene con los 2028 Franc. 1915 Ital. 838 Port. 2030 Argent., 2107 y 2108 Ante proy. belga; 1506 Vaud., 1876 Hol., 3021 Luis; 351, tít. 14, parte 1.<sup>a</sup> Prus 3041 Boliv. 1861 y 1862 Méx., 2370 Chil., 2092 Urug.